



Nulidad de la sentencia absolutoria

Los argumentos expuestos por la Sala Superior para rechazar otorgarle valor de prueba de cargo a la sindicación persistente de la menor agraviada no resultan razonables ni se encuentran debidamente motivados. Por ello, se deberá declarar la nulidad de su resolución, a efectos de que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta los criterios expuestos en la presente ejecutoria suprema y luego de actuar las diligencias dispuestas.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos el representante del **Ministerio Público** y por la **parte civil** contra la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 618), que absolvió a **David Ángel Llatas Colchado** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales I. N. H. L. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De las pretensiones impugnativas

Primero. El representante del Ministerio Público, al formalizar su recurso de nulidad (foja 680), expuso su inconformidad con la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior y precisó que:

1.1. La menor narró en cámara Gesell los hechos de forma coherente, lógica, uniforme y sólida, y coinciden con la versión presentada en el juicio oral.

Además, en el careo increpó, llorando, al procesado el daño que le hizo y precisó que no tenía amistad o enemistad con este o su familia.



- 1.2. La Sala no valoró las conclusiones no refutadas del certificado médico legal o las conclusiones de la pericia psicológica. Se indicó que la perito no llevó a la audiencia el test de Machover, pero ello no le fue requerido en las notificaciones cursadas; además, no es un procedimiento usual en estos casos.
- 1.3. La Sala no valoró la afectación de la menor por los hechos. Esta, luego de los sucesos en su contra, repitió dos veces el cuarto año de secundaria, y luego de la detención del procesado tuvo miedo y dejó de estudiar.
- 1.4. La denunciante, madre de la menor, afirmó que el procesado no trabajaba, que una vez lo vio en su pared, que la madre de este le dijo que debió buscarla para hacerlos casar, que el tío de él les dijo que orasen por su hija y el procesado, y que este podía ir a la cárcel.
- 1.5. El Tribunal valoró como contradicción de la menor la referencia a una escalera, pero no se tomó en cuenta que, cuando declaró en cámara Gesell, tenía trece años y que el padre de la menor se dedicaba a trabajos de construcción y, por ende, a él le pertenecía dicho objeto.
- 1.6. No se valoró, a pesar de ser un hecho periférico y con el mismo *modus operandi*, que la testigo Norma León Osorio declaró que su menor hija Jennifer Riveros León le contó que el procesado había ingresado a su casa y empezó a acariciarla, pero ella lo botó; que quiso denunciar, pero no le recibieron la denuncia por ser menor de edad; que luego el procesado le pidió disculpas, y al día siguiente aquel y su madre la buscaron para disculparse y decirles que no volvería a pasar y enviaron a su tío –pastor de la iglesia– para pedirles que no formularan la denuncia.
- 1.7. El testigo Eyner Neyli Díaz Cubas sostuvo que conocía al procesado porque trabajaban juntos en el año dos mil trece en



la empresa Fierros y que esta emitía boletas de pago y todos los trabajadores tenían contrato; sin embargo, el procesado no cuenta con ninguno de estos documentos correspondientes a octubre de dos mil catorce; y las boletas que presenta no acreditan su vínculo laboral en ese mes, que fue cuando ocurrieron los hechos denunciados. El dueño de la empresa, Charles Riveros Riveros no acudió a declarar a juicio oral, a pesar de que, según el testigo Díaz Cubas, este era quien controlaba el ingreso del personal.

Segundo. Por otro lado la parte civil, al fundamentar su recurso (foja 663, ampliado a foja 668), denunció una deficiente valoración probatoria, la omisión en la absolución de alegaciones y la afectación de los derechos al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostuvo lo siguiente:

- 2.1.** No se acreditó, por medio de peritos, la verdadera fecha de emisión de los documentos presentados por el denunciado para acreditar su vínculo laboral.
- 2.2.** La Sala tergiversó la manifestación de la menor sobre los hechos y no fundamentó el rechazo de la posibilidad de que la menor fuera violada sexualmente en tres oportunidades, ni valoró lo que señaló la agraviada respecto a las amenazas del procesado.
- 2.3.** La Sala desacreditó las conclusiones de la perito psicóloga solo porque no anotó en sus conclusiones que la menor había sufrido una violación.
- 2.4.** El Tribunal Superior no realizó un adecuado interrogatorio de la madre de la menor y solo valoró partes de su declaración para concluir que esta testigo proporcionó diferentes versiones de cómo se enteró de que el procesado había entrado a su casa.



- 2.5.** La Sala sopesó de forma parcial las declaraciones de Arturo Alvarado Chancafe, tío del procesado, quien –por otro lado– solamente refirió que no podía responder por lo que su sobrino hiciera fuera de su casa. Además de valorar positivamente su versión, a pesar de ser pariente directo del encausado y que este dijo que la empresa era una ferretería, lo que no se condice con lo que declaró el procesado acerca de que se trataba de una empresa dedicada al rubro de metalmecánica.
- 2.6.** No se valoró que el procesado evadió a la justicia por más de dos años y medio. Fue ubicado por medio de un programa nacional de recompensas.
- 2.7.** El testigo Eyner Neyli Díaz Cubas sostuvo que quien verificaba el ingreso a la empresa era el dueño de forma personal, es decir, no había un cuaderno de asistencia o cámaras para corroborar ello.
- 2.8.** No se solicitó a las empresas de telefonía la información respecto a las personas con las que se comunicó el procesado durante el tiempo en que se encontró prófugo, para analizar con quiénes se relacionó y lo ayudaron. Tampoco se realizó su análisis de perfil psicológico ni una debida confrontación entre las partes.
- 2.9.** No se llevó a cabo una inspección técnico policial, pese al pedido de la agraviada.
- 2.10.** La Sala estimó que no era posible que la menor no proporcionara fechas del hecho en la cámara Gesell (aunque en esa oportunidad sí refirió que los hechos ocurrieron en octubre de dos mil catorce), pero que luego de tres años los recordara. La Sala, pues, no valoró que trascurrió este tiempo entre ambas declaraciones por la fuga del procesado (y que durante este



recibió terapia); además, que la menor presentaba afectación emocional y fue amenazada por el encausado.

- 2.11. La Sala pretendió desvirtuar de oficio el testimonio directo de la menor, quien narró detalladamente los hechos; además, se le hicieron preguntas prohibidas (respecto a cómo se ubicaba la entrada de la casa), a pesar de que la menor describió los ambientes de la casa donde se produjo la violación y que el abogado ya había descrito la ubicación y las características entre ambas viviendas –lo que le permitió al encausado escalar la pared–.
- 2.12. El procesado se burlaba de la menor mientras esta lloraba en el careo.
- 2.13. La Sala no consideró que no es necesaria la resistencia de la víctima de violación sexual.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (foja 232), se imputó a David Ángel Llatas Colchado haber accedido carnalmente, hasta en tres oportunidades, a la menor de iniciales I. N. H. L. cuando esta tenía trece años de edad.

Los hechos ocurrieron entre el nueve y el quince de octubre de dos mil catorce, cuando la agraviada regresó de su colegio e ingresó a su domicilio, ubicado en la manzana Q, lote 13, sector E-3 de Pachacútec, distrito de Ventanilla. El procesado –quien era su vecino– trepó por las paredes del mencionado inmueble y, aprovechando la ausencia de la madre de la agraviada, sorprendió a la menor en su cuarto mientras se cambiaba. Una vez allí la arrojó violentamente a la cama para luego despojarla de sus prendas de vestir y sus prendas íntimas. Esta no podía defenderse ni gritar debido a que, en todo



momento, el procesado le tapaba la boca y la sometía por la fuerza. Así llegó a abusar sexualmente de la menor.

§ III. De la absolución del grado

Cuarto. La materialidad del hecho objeto de juzgamiento –violación sexual– no está en discusión y se encuentra debidamente acreditada con: **i)** el Certificado Médico Legal número 015995-DCLS, realizado el primero de noviembre de dos mil catorce, que concluye que la menor agraviada presentaba signos de desfloración antigua (foja 25); **ii)** el Protocolo de Pericia Psicológica número 00296-2015-PSC, del que se evidenciaron indicadores de alteración afectivo emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual (foja 72), y **iii)** la partida de nacimiento de la menor de iniciales I. N. H. L., quien nació el siete de junio de dos mil uno, es decir, tenía trece años cuando ocurrieron los hechos (foja 79).

Quinto. La agraviada de iniciales I. N. H. L. brindó su relato sobre el abuso sexual sufrido y sindicó al procesado David Ángel Llatas Colchado como el autor de este hecho.

En su entrevista única en cámara Gesell (foja 28), refirió que en el mes de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 13:15 horas (a esa hora solía volver del colegio), su vecino, el procesado, la sorprendió cuando retornó a su vivienda e ingresó a su cuarto a cambiarse. Aquel procedió a tomarla de los brazos con fuerza, le tapó la boca, le subió la falda, le bajó la ropa interior, se echó sobre ella y la accedió por vía vaginal, mientras la amenazaba diciendo que, si contaba los hechos, la mataría a ella y a su familia (madre y hermana).

Estos hechos se repitieron hasta en tres oportunidades. La víctima dijo no recordar las fechas exactas; solo que ocurrieron en el mes de



octubre de dos mil catorce y que, al final de ese mes, su madre la encontró llorando y por eso le contó lo sucedido.

Sexto. La agraviada concurrió a juicio oral –tres años después de los sucesos– y ratificó su sindicación en contra del procesado (foja 503); además, precisó que las vejaciones ocurrieron en días consecutivos (ocho, nueve y diez de octubre de dos mil catorce), en la misma modalidad, y que, si negó los hechos –durante una reunión realizada con presencia del encausado–, fue por temor a las amenazas de este.

Además –pese a su minoría de edad y el tipo de delito investigado–, se dispuso su careo con el procesado (foja 520), diligencia en la que la agraviada le enrostró la imputación y Llatas Colchado solo alegó que la familia de ella lo odiaba.

Esto último resulta contradictorio con lo señalado por el propio encausado en su declaración en juicio oral (foja 468), en que sostuvo que no tenía amistad ni enemistad con la denunciante –madre de la menor agraviada–.

Séptimo. No obstante lo anterior, el Tribunal Superior optó por la absolución del procesado Llatas Colchado en atención a los siguientes fundamentos: **i)** el relato de la menor no es suficiente como elemento de cargo, pues en su primera declaración no brindó las fechas exactas del evento criminal, pero sí a nivel plenario, lo que no es lógico; además, fue inconsistente respecto a la situación laboral del procesado; **ii)** es cuestionable que la menor haya lavado la sábana – para ocultar los hechos a su madre por temor a la amenaza–, pero no su ropa interior, la cual también estaba manchada con sangre; además que ella no tomara las precauciones debidas si el ultraje sexual se repitió tres veces de forma consecutiva (un día tras otro a la misma hora); **iii)** el relato de la menor no fue corroborado al descartarse la declaración



de Gladys López Díaz –su madre–, pues cambió de versión en el plenario respecto a la forma en que se enteró de los hechos; **iv)** las conclusiones de la pericia psicológica fueron desvaloradas porque la psicóloga no aplicó el test de Machover en su pericia, y **v)** se aceptó la tesis defensiva del procesado referida a que, al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba trabajando.

Octavo. En el caso de los delitos sexuales, el testimonio de la víctima adquiere especial relevancia debido a que este tipo de eventos ocurren principalmente en la clandestinidad (salvo excepciones) y la agraviada es la única testigo de los hechos en su perjuicio. No obstante, la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 estableció requisitos de fiabilidad –cuando exista un testigo único–: el relato se debe poder corroborar con elementos periféricos, la versión sindicatoria ha de ser persistente y se debe descartar que la denuncia obedezca a un móvil espurio.

Por ello, corresponde vincular los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial, contenidos en el acuerdo plenario citado, y los argumentos empleados por el Tribunal Superior, a fin de verificar el principal agravio invocado por ambos recurrentes –motivación probatoria deficiente–.

Noveno. La incredibilidad subjetiva debe ser descartada, pues la menor y el procesado declararon ser vecinos, conocerse de vista (cuando acudían a la iglesia) y que no existieron conflictos previos a los hechos. La madre de la agraviada declaró en el mismo sentido; así como el procesado, quien sostuvo (foja 468) que no tenía amistad ni enemistad con la denunciante y la menor, que solo eran sus vecinas y no tenía problemas con esa familia.



Décimo. La persistencia en el relato incriminatorio de la agraviada está acreditada, ya que sindicó plenamente durante todo el proceso a David Ángel Llatas Colchado como autor de la violación sexual en su agravio: a nivel preliminar, en la Cámara Gesell, en que además se le mostró su fotografía y lo reconoció (foja 28); y en juicio oral no solo en su declaración (foja 503), sino también en la confrontación con el imputado, en que le recriminó el daño que este le había causado (foja 520).

Undécimo. Aunque es cierto, como advirtió el Tribunal Superior, que existen ciertos matices entre la declaración inicial de la agraviada y la otorgada en juicio oral respecto a la precisión de las fechas específicas de la violación sexual en su agravio, aquellos no resultan relevantes para enervar su sindicación, puesto que en ambas ocasiones precisó que se realizaron en el mes de octubre de dos mil catorce y solo en juicio oral brindó días específicos; aspecto que, por lo demás, no tiene incidencia específica en la determinación de la materialidad del hecho ni en la responsabilidad del encausado.

Así, una precisión ulterior no puede ser interpretada en desmedro de la verosimilitud de la versión de la agraviada, pues su declaración más reciente solo amplió unos datos otorgados en su versión inicial.

Duodécimo. Por otro lado, no es aceptable que el Tribunal Superior exija que una menor pueda prever que los abusos se repetirán de manera consecutiva, a fin de exigirle que tomara medidas para repeler el abuso¹, puesto que la evaluación del delito imputado se realiza en torno a la conducta del imputado (responsabilidad penal del

¹ Aun así, la menor sostuvo en juicio oral que, luego de la primera ocasión en que fue abusada sexualmente, bajó una escalera que se encontraba en el lugar y dijo desconocer cómo ingresó el procesado en las siguientes oportunidades.



autor) y no de la capacidad de la agraviada de evitar dichas agresiones sexuales.

Decimotercero. Además, el que la menor tratara, supuestamente, de ocultar las agresiones sexuales a su madre –al lavar sus sábanas– se condice con lo señalado por aquella respecto al temor que le generó la amenaza del procesado de dañar a su progenitora y su hermana; situación que adopta una virtualidad más clara si se tiene en cuenta la edad de la agraviada al momento de los hechos, la proximidad en la que vivía el procesado (eran vecinos) y que este había mostrado la capacidad de ingresar de forma subrepticia a su hogar –que no tenía techo–.

Por ende, no resulta razonable ni coherente la interpretación de la Sala de rechazar el relato de la menor porque esta realizó determinadas acciones bajo la impresión de la amenaza formulada en su contra por el procesado.

Decimocuarto. Por otro lado, aunque el Tribunal Superior descartó que la sindicación de la víctima se encuentre corroborada, se debe valorar que:

- 14.1.** El resultado del examen médico legal de la menor acredita que esta sufrió un acceso carnal (por vía vaginal) que le produjo la rotura del himen por lo menos diez días antes de la fecha de la evaluación ginecológica y, por ello, se calificó como “desfloración antigua”, lo que corrobora su versión sobre la forma y la fecha de los sucesos cometidos en su agravio.
- 14.2.** Los hechos perpetrados en contra de su voluntad y con los que se vulneró su indemnidad sexual produjeron una afectación emocional y psicológica que no solo se corroboró con la versión de la menor (quien sostuvo que acudió a terapia psicológica



durante un año y que dejó de estudiar por temor, al enterarse de la situación del encausado) y lo narrado por su madre, Gladys López Díaz (quien, a foja 482, indicó que notó cambios en la conducta y el comportamiento de su hija desde mediados de octubre y que, a raíz de los hechos, recibió terapia y repitió el grado en el colegio); sino también con una evaluación realizada por una especialista –psicóloga miembro del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público–, que ratificó las conclusiones de su pericia en juicio oral (foja 526), esto es, que la menor presentaba “indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual; requiere apoyo psicológico en entidad estatal de salud”.

Además, indicó que la menor se quebró al contar el ultraje en su agravio; existió llanto, temor, tristeza y ansiedad; y de esas observaciones y el relato de la menor se infiere la afectación psicológica.

Al respecto, debe indicarse que el hecho de que la perito mencionara solo una de las múltiples herramientas de las que hizo uso durante su evaluación –y que a criterio de la Sala no resulta razonable que recuerde los resultados de este test específico– no puede traer como consecuencia que se descarten las conclusiones de su pericia, pues en el contenido de esta se detallan los resultados de la aplicación de dichas herramientas (aunque no las haya consignado de manera diferenciada en relación con cada test).

- 14.3.** El testimonio de Gladys López Díaz, madre de la menor, resulta relevante porque brindó detalles del cambio de comportamiento de su hija después del ultraje sexual, así como la conducta del procesado con posterioridad a la denuncia –intentó persuadirla para arreglar las cosas en una vía extrapenal y, además, dejó de residir en la zona–. La supuesta contradicción por la que la Sala Superior descarta su declaración –sobre cómo tomó conocimiento de los hechos en



agravio de su menor hija– no es tal, pues en todas sus manifestaciones sostuvo que fue su hija, llorando, quien le contó acerca de los ultrajes. El hecho de que una vecina le contara que había visto al procesado ingresar a su casa no contradice de ninguna forma su versión sobre esta situación.

- 14.4.** Además, la testigo Norma León Osorio, vecina de la zona, describió (fojas 17 y 543) hechos similares cometidos por el procesado en agravio de su hija (que este ingresó subrepticamente a su domicilio y la acarició), pero que no denunció los hechos porque el procesado y su familia le ofrecieron disculpas, y ella lo perdonó porque estimaba a la iglesia –en donde había visto al encausado–.

Sin embargo, la Sala Superior rechazó su versión por un supuesto “conflicto personal” respecto a la iglesia evangélica –de la que era pastor el tío del procesado–, pero no precisó debidamente este extremo.

Decimoquinto. En la sentencia recurrida se acogió la versión defensiva del procesado, quien, al concurrir solo a nivel de juicio oral (foja 468), afirmó que al momento de los hechos imputados se encontraba trabajando.

No obstante, los certificados de trabajo que presentó (fojas 373 y 374) y las boletas de pago simples (fojas 375 a 405) no son suficientes para acreditar su versión, ya que no detallan sus horarios de trabajo –especialmente cuando en el mes de octubre de dos mil catorce supuestamente se desempeñaba solo como “practicante de maquinaria”– y únicamente cuentan con una firma simple de “Charles B. Riveros Riveros”, quien no concurrió al proceso para ratificar el contenido de dichos documentos; sobre todo cuando, según versión del testigo de descargo y compañero de trabajo del encausado, Eyner Neyli Díaz



Cubas (foja 551), era el dueño de la empresa quien controlaba sus ingresos y salidas (a pesar de que no firmaban ningún cuaderno ni registraban una tarjeta, y no resulta razonable que dicho testigo recordara específicamente, luego de cuatro años, si el encausado acudió o no a laborar los días de los hechos).

Decimosexto. Por los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria, resulta necesario que se efectúe un nuevo análisis sobre la responsabilidad del procesado David Ángel Llatas Colchado en atención a la valoración conjunta de los recaudos.

En consecuencia, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, se anulará la sentencia recurrida –por inobservancia del principio de la debida motivación– y se dispondrá que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se habrán de tener en cuenta los criterios que se precisan en la presente ejecutoria suprema y se deberán practicar las siguientes diligencias: **i)** inspección judicial en las viviendas que ocupaban el procesado y la menor agraviada –a fin de establecer la posibilidad de ingreso entre un inmueble y otro, mientras se mantengan condiciones similares a las del momento de los hechos–; **ii)** recabar la declaración de Charles Bacilio Riveros Riveros –sobre la vinculación del procesado con su empresa, sus horarios de trabajo durante el mes de octubre de dos mil catorce, sus funciones y su remuneración–; **iii)** recoger las declaraciones de los testigos Gladys López Díaz –sobre la forma en que se enteró de los hechos cometidos en agravio de su hija– y Norma León Osorio –sobre su relación con el encausado y la iglesia evangélica a la que acudía–; **iv)** que se le practique una evaluación psicológica y psiquiátrica al procesado, que incida en su perfil sexual, y **v)** demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 618), que absolvió a **David Ángel Llatas Colchado** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales I. N. H. L.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual se deberá tomar en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria suprema y se habrán de actuar las diligencias señaladas en el considerando decimosexto. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi